

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-26/2017

RECURRENTE: IVÁN ALEJANDRO
IBÁÑEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-26/2017**, interpuesto por **Iván Alejandro Ibáñez Sánchez**, por su propio derecho, en contra de la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016 acumulados; y,

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito inicial de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para la designación de vocales de las Juntas Distritales. El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo número IEEM/CG/57/2015, por el que se aprobaron los lineamientos para la designación de vocales de las juntas distritales del proceso electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador de dicha entidad federativa.

En dichos lineamientos se estableció que el procedimiento de designación estaría compuesto por las etapas de solicitud, examen de conocimientos electorales, selección, revisión de documentos, entrevista y examen psicométrico.

2. Convocatoria. El treinta y uno de mayo del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

México, publicó la convocatoria para aspirantes a vocales de las juntas distritales.

3. Nueva demarcación electoral. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG608/2016, por el que aprobó la nueva demarcación distrital electoral para el Estado de México.

4. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2016-2017 para elegir Gobernador para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

5. Criterios complementarios. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de la nueva demarcación electoral, referida en el punto tres, que antecede, emitió el acuerdo IEEM/CG/79/2016, por medio del cual aprobó los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial".

6. Designación de vocales de las juntas distritales. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/89/2016, relativo a la designación de vocales de las juntas distritales para el proceso electoral 2016-2017.

En dicho acuerdo, el ciudadano Iván Alejandro Ibáñez Sánchez fue designado como vocal de capacitación de la junta distrital número 40 con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

7. Juicio ciudadano local (JDCL/135/2016). El tres de noviembre del mismo año, Héctor Miguel Peña Serrano promovió juicio ciudadano local en contra del acuerdo por el que se designó a los vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México, señalado en el punto inmediato anterior, en específico, los designados para integrar la junta distrital 40 con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México.

8. Sentencia dictada en el juicio local JDCL/135/2016 (Acto impugnado en el juicio ST-JDC-338/2016). El veinticuatro de noviembre siguiente, el juicio local JDCL/135/2016 (Acto impugnado en el juicio ST-JDC-338/2016), fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado

de México, en el sentido de revocar, en lo que había sido materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/89/2016, y ordenar al Instituto Electoral del Estado de México que repusiera el procedimiento de designación de los vocales del distrito electoral local 40 con cabecera en Ixtapaluca, a efecto de que incluyera en el mismo, al ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano, debiendo dejar de considerar las observaciones relativas al incumplimiento del requisito VII de la base tercera de la convocatoria correspondiente, y emitiera un nuevo acuerdo de designación.

9. Acuerdo dictado en cumplimiento de la sentencia del tribunal local (acto impugnado en el juicio ST-JDC-340/2016). El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del México en el juicio local JDCL/135/2016, el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2016, mediante el cual, entre otras aspectos, designó a Héctor Miguel Peña Serrano, como vocal de organización electoral y, a Nancy Campos Rodríguez, como vocal de capacitación, ambos de la Junta Distrital 40, con sede en Ixtapaluca, y dejó sin efectos, el nombramiento de Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, como vocal de capacitación en dicho órgano desconcentrado, integrándolo a la lista

de reserva del distrito electoral local número 28 con cabecera en Amecameca de Juárez, Estado de México.

El veintinueve de noviembre siguiente, el citado acuerdo fue notificado personalmente a Iván Alejandro Ibáñez Peña.

10. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme, el dos de diciembre de dos mil dieciséis, Iván Alejandro Ibáñez Sánchez presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México y ante el Instituto Electoral del Estado de México, sendas demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a través de las cuales impugnó, respectivamente, la sentencia dictada por dicho tribunal local al resolver el juicio JDCL/135/2016 y vía, *per saltum*, el acuerdo IEEM/CG/108/2016.

Los citados medios de impugnación fueron registrados en el índice de la Sala Regional, respectivamente, con los números de expediente ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016

11. Acto impugnado. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Toluca, resolvió los citados medios de impugnación en el sentido siguiente:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del juicio ciudadano ST-JDC-340/2016 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016, por ser éste el más antiguo en términos del considerando segundo de esta sentencia; por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al juicio acumulado.

SEGUNDO. Es procedente la vía del salto de la instancia intentada por el actor respecto del juicio ST-JDC-340/2016, en términos del considerando tercero, inciso e), numeral 2, de esta sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local identificado con la clave JDCL/135/2016.

CUARTO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/108/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En la misma data, el acto impugnado fue notificado, vía correo electrónico, a Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, lo anterior, en términos de la razón de notificación que obra agregado en el cuaderno accesorio uno (1) del recurso de reconsideración identificado al rubro, visible en la página ochenta y cuatro (84).

SEGUNDO. *Recurso de reconsideración.* Disconforme con lo resuelto por la referida Sala Regional, el siete de enero siguiente, Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, por propio derecho, promovió recurso de reconsideración ante la autoridad responsable.

TERCERO. *Trámite y sustanciación.*

1. Recepción. El nueve de enero del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de presentación y de demanda, las constancias de publicación, así como los autos de los expedientes **ST-JDC-338/2016** y **ST-JDC-340/2016**.

2. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-26/2017** y ordenó su remisión a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación, Admisión y cierre. En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó, admitió la demanda y declaró el cierre de instrucción, dejando los autos en estado de resolución; y,

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016 acumulados.

SEGUNDO. *Estudio de procedencia.* Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso

b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. Queda colmado el requisito toda vez que el recurso se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, así como los demás requisitos legales exigidos.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente, dado que la sentencia controvertida fue notificada vía correo electrónico, a Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, el día cuatro de enero de dos mil diecisiete, en términos de la razón de notificación que obra agregado en el cuaderno accesorio uno (1) del recurso de reconsideración identificado al rubro, visible en la página ochenta y cuatro (84); y, además, de que el escrito recursal fue presentado el siete de enero de dos mil diecisiete, ante la Sala Regional Toluca, tal y como se aprecia en el anverso del escrito de presentación del medio de impugnación identificado al rubro, el sello de la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional, por lo que resulta evidente que se ajustó al plazo de tres días a que se refiere el artículo 66, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación. El medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, acorde con lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, presentó escrito recursal por propio derecho, así como en su carácter de vocal de capacitación de la Junta Distrital número 40 con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, designado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el acuerdo número IEEM/CG/89/2016.

En efecto, esta Sala Superior considera que el recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso de reconsideración, por lo siguiente:

Derivado de la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se advierte que a fin de darle funcionalidad al sistema de impugnación electoral y con la finalidad de garantizar a los sujetos de Derecho un efectivo acceso a la justicia constitucional en materia electoral, se estableció en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia de las Salas de este Tribunal Electoral para analizar la constitucionalidad de leyes, a partir de un acto concreto de aplicación.

En este orden de ideas, el recurso de reconsideración es el medio idóneo por el cual se pueden controvertir las sentencias de fondo emitidas por las Salas Regionales en los casos siguientes: **a)** en los juicios de inconformidad; **b)** en los demás medios de impugnación, cuando hubiesen determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República; y, **c)** para controvertir la indebida asignación de diputados federales y senadores, electos por el principio de representación proporcional, que haga el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Así, se advierte que una de las finalidades del recurso de reconsideración es que esta Sala Superior revise las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, el recurso de reconsideración constituye una segunda instancia constitucional electoral, que tiene como objetivo que esta Sala Superior revise el control de constitucionalidad y legalidad, según el caso, que hacen las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional federal.

Por cuanto hace a los sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración, se observa que el artículo 65 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, sólo enumera a los partidos políticos y a los candidatos.

Artículo 65

1. La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos por conducto de:

- a) El representante que interpuso el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- b) El representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad al que le recayó la sentencia impugnada;
- c) Sus representantes ante los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y
- d) Sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar la asignación de diputados y de senadores según el principio de representación proporcional.

2. Los candidatos podrán interponer el recurso de reconsideración únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que:

- a) Haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o
- b) Haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad.

3. En los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes exclusivamente para formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, dentro del plazo a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 66 de la presente ley.

No obstante lo anterior, a fin de garantizar el ejercicio del derecho al acceso efectivo a la impartición de justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concepto de este órgano

jurisdiccional, se deben tener como sujetos legitimados para promover el recurso de reconsideración a aquellos que tengan legitimación para incoar los medios de impugnación electoral en la primera instancia federal, es decir, ante las Salas Regionales.

De lo contrario, se haría nugatorio el acceso efectivo a la impartición de justicia de los sujetos distintos a los partidos políticos, puesto que no estarían en posibilidad jurídica de impugnar las sentencias dictadas por las Salas Regionales que posiblemente afecten su esfera jurídica.

Es así que, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que la protección de sus derechos político-electorales, se sometan a un control de constitucionalidad y legalidad electoral, se deben interpretar de manera extensiva las normas previstas en los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de tal forma que permitan potenciar el derecho subjetivo de acceso a la justicia, en términos de lo establecido por el artículo 17, de la Constitución federal.

Sirve como criterio orientador lo sustentado en la jurisprudencia **3/2014** de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

En el caso, de autos se desprende que Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, promovió los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016, acumulados, en el que se dictó la resolución que ahora se impugna y de la que, entre otros aspectos, alega una indebida aplicación de un lineamiento que estima inconstitucional, de ahí que se estime que el recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de reconsideración.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Iván Alejandro Ibáñez Sánchez, tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración al rubro indicado, toda vez que controvierte la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016, acumulados.

4. Interés jurídico. Para esta Sala Superior, Iván Alejandro Ibáñez Sánchez tiene interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, porque aduce que le irroga perjuicio la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil diecisiete, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016 acumulados, en el sentido de confirmar, tanto, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio local identificado con la clave JDCL/135/2016, como, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEM/CG/108/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es innegable que el recurrente, al disentir de la resolución recaída al juicio ciudadano, le asiste el interés jurídico a fin de que por este medio,

puedan ser restituida en el goce del derecho que estiman conculcado.

5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la resolución combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

6. Requisito especial de procedencia. En la especie, se acredita este requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, la Sala Superior ha ampliado en distintos supuestos la procedencia del recurso de reconsideración, el criterio que resalta para los efectos del presente asunto

se trata de aquel en que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de constitucionalidad¹.

Lo anterior, en la inteligencia que las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación; empero, de ninguna manera constituye una segunda instancia en todos los casos.

En la especie, **Iván Alejandro Ibáñez Sánchez** aduce que la Sala Regional Toluca, al dictar la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016 acumulados, debió inaplicar el requisito establecido en el criterio complementario 2 aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016 por ser inconstitucional, aunado a que tomó en cuenta los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, y de los cuales no se desprendía algún caso de excepción para desempeñar el cargo, sino lo que se requería era tener las mejores evaluaciones.

¹Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado, el cual ha sido citado en reiteradas ocasiones, en distintos medios de impugnación como los siguientes: SUP-REC-63/2016, SUP-REC-60/2016, SUP-REC-21/2016, entre otros casos.

De tal suerte, afirma que, al no haber inaplicado dicho criterio complementario, con ello se soslayó el principio de profesionalismo que rige la función electoral al haberlo excluido del desempeño del cargo de vocal, pues se ponderó su origen o residencia por encima de su calificación en el procedimiento de designación, la cual, a su juicio, lo colocaba con un mejor perfil para el puesto en relación de quienes resultaron nombrados como vocales de organización y capacitación de la mencionada junta distrital.

Por tanto, dado que de la revisión preliminar de la sentencia se advierte que la Sala Regional Toluca, citó lo previsto en los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y el criterio complementario 2, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, para sustentar el fallo impugnado; y efectuó un estudio de constitucionalidad respecto al referido criterio complementario 2, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016, y declaró infundados tales agravios, por lo que sólo en el fondo de su estudio se puede determinar si le asiste o no razón a la parte recurrente.

En ese sentido, esta Sala Superior estima que se encuentra satisfecho el requisito de procedencia previsto en el

artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional federal, al estar colmados los requisitos correspondientes, lo procedente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por los impetrantes, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO".

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

CUARTO. *Agravios y estudio de fondo.* En su escrito de demanda, el recurrente hace valer, esencialmente, los agravios siguientes:

a) Que la Sala Regional responsable generó una violación a los principios rectores de la función electoral, dejando de lado el principio máximo de profesionalismo al designar a una persona en igualdad de condiciones que, en concepto del recurrente, resultó menor evaluado en el procedimiento de designación, haciendo un menoscabo o poniendo en riesgo la función electoral en específico la de la Junta Distrital 40 con sede en Ixtapaluca del Instituto Electoral del Estado de México.

b) Señala que de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, no se desprendía algún caso de excepción para desempeñar el cargo, sino lo que se requería era tener las mejores evaluaciones, por lo que se debió estimar

inconstitucional el criterio complementario 2, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado "*Por el que se aprueban los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial*" y al no haberse inaplicado, con ello se soslayó el principio de profesionalismo que rige la función electoral al haberlo excluido del desempeño del cargo de vocal, pues se ponderó su origen o residencia por encima de su calificación en el procedimiento de designación, la cual, a su juicio, lo colocaba con un mejor perfil para el puesto en relación de quienes resultaron nombrados como vocales de organización y capacitación de la mencionada junta distrital.

c) Asimismo, sostiene que la autoridad responsable desestimó los agravios relacionados al profesionalismo, dejando de observarlo al considerar el origen o residencia del ciudadano, en función del distrito electoral en el que aspiraba ser designado como vocal, aplicando de manera retroactiva el referido criterio complementario 2.

d) Por otra parte, manifiesta que la responsable debió pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos

litigiosos que hubiesen sido materia del debate, por lo que resulta incongruente y viola los principios de exhaustividad, debido proceso y de acceso a la justicia, consagrados, en su concepto, en los artículos 41 y 116 constitucionales, aunado a que la sentencia impugnada es contradictoria.

Contestación a los agravios

En primer lugar, es menester precisar que la *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia impugnada, ello en atención a que en criterio del recurrente conculca su esfera de derechos.

Por cuestión de método, en primer lugar se estudiarán los agravios identificados con los incisos a), b) y c) de la síntesis respectiva, relativos a que la responsable en forma indebida consideró constitucional el criterio complementario 2, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016, de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, intitulado "*Por el que se aprueban los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial*" y con ello soslayó el principio de profesionalismo que rige la función

electoral, por ser una cuestión preferente para, enseguida, analizar los demás alegatos vertidos por el impetrante en la demanda que da origen al presente recurso, sin que tal forma de estudio le genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Se dejó de observar el principio de profesionalismo que rige la función electoral derivado de la aplicación del criterio complementario 2.

A fin de dar contestación a los agravios señalados con los incisos a), b) y c) de la síntesis respectiva, y dado que el recurrente aduce que la Sala Regional dejó de observar el principio de profesionalismo que rige la función electoral al considerar constitucional el criterio complementario 2, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/79/2016, consistente en que: ... *"Posteriormente, serán considerados los aspirantes con las mejores calificaciones globales que residan en los distritos colindantes. En aquellos casos en los que el distrito pertenezca a un municipio con varios distritos, se privilegiará a los aspirantes de ese municipio"*, es necesario precisar lo establecido por la responsable en la resolución impugnada.

Es menester precisar que la Sala Regional responsable, en primer lugar, analizó la constitucionalidad del referido criterio complementario 2 a la luz de la supuesta aplicación retroactiva, y posteriormente estudió la aplicación del citado criterio para la designación de vocales.

En la sentencia de cuatro de enero de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en los juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-338/2016 y ST-JDC-340/2016 acumulados, los motivos de disenso hechos valer por Iván Alejandro Ibáñez Sánchez se estimaron **infundados**, en esencia, por las consideraciones siguientes:

En lo que corresponde al juicio ciudadano identificado con la clave ST-JDC-338/2016, la responsable señaló:

- Que, contrariamente a lo alegado por el actor, el tribunal responsable sí apoyó su determinación en consideraciones sustanciales para arribar a la conclusión de que Héctor Miguel Peña Serrano debía continuar participando en el procedimiento de designación en mención, ya que, a juicio de dicha autoridad, no se encontraba acreditado que éste hubiese incumplido con la fracción VIII de la base tercera de la convocatoria para aspirantes a vocales de las juntas distritales del proceso electoral 2016-2017, relativa a no haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- Que, el Tribunal Electoral local arribó a la conclusión de que el Instituto Electoral del Estado

de México, indebidamente, consideró que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano había incumplido con el requisito de haber ocupado un puesto directivo partidista, cuatro años antes de la fecha de designación, pues, en criterio de dicha autoridad, el que estuviese demostrado que dicho aspirante hubiese fungido como representante partidista en un órgano desconcentrado, no actualizaba la referida hipótesis prohibitiva, toda vez que la calidad de representante no resultaba equiparable a la de directivo de un partido político.

- Que, la responsable razonó que, aunque en autos se encontrara probado de manera fehaciente que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano fue representante partidista por última ocasión, el tres de julio de dos mil doce, ello tampoco actualizaba el plazo de cuatro años previos aludido en la fracción VIII de la base tercera de la convocatoria, puesto que dicho periodo, en todo caso, se extendería hasta el treinta y uno de octubre de dos mil doce, en virtud de que la designación de los vocales distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el proceso electoral 2016-2017, se realizó mediante acuerdo IEEM/CG/89/2016

emitido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, sin pasar por alto que, por principio de cuentas, no se encontraba acreditado el elemento cualitativo relativo a haber desempeñado un cargo directivo partidista.

- Que, el tribunal local razonó que, no obstante que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano tuvo observaciones por parte de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, en el sentido de una presunta participación en la dirigencia municipal de un partido político, la misma no quedó demostrada de modo fehaciente, por lo que dicha Comisión no tomó ninguna decisión al respecto.

- Que, el tribunal responsable explicó que si el entonces aspirante de mérito no se encontraba dentro del supuesto restrictivo dispuesto en la fracción VIII de la base tercera de la convocatoria, no existía justificación para que la autoridad electoral le impidiera a éste continuar participando en el proceso de designación de vocales distritales, sobre la base de que los funcionarios que resultaran designados tenían que encontrarse ajenos a cualquier vínculo

partidista sin importar la temporalidad del mismo, puesto que ello implicaba obviar la temporalidad del requisito negativo referido en la convocatoria, al que se ha hecho alusión, además de que el resultado del proceso designación se encontraba condicionado, en todo caso, a la apreciación de los conocimientos y aptitudes de los aspirantes a efecto de garantizar los principios de eficacia, idoneidad, mérito y capacidad de los funcionarios designados.

- Concluyendo que la autoridad responsable no pasó por alto el hecho de que el requisito relativo al plazo de separación de un partido político es constitucional y convencional, en los términos previstos en la tesis IX/2013, toda vez que la decisión del tribunal local no se ocupó de la pertinencia del requisito previsto en la fracción VIII de la base tercera de la convocatoria, sino de su actualización, con base en los elementos de prueba contenidos en autos, sin que, al efecto, el enjuiciante controvirtiera de manera concreta las razones dadas por dicha autoridad para arribar a la conclusión de que el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano sí cumplía con el requisito negativo previsto en dicha normativa.

- Que, el promovente parte de la premisa incorrecta de que, en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de México obvió lo establecido en los Lineamientos para la designación de vocales de las juntas distritales del proceso electoral 2016-2017, en lo relativo a que serían designados los ciudadanos que hubiesen obtenido las calificaciones más altas de la lista de aspirantes ordenada de manera decreciente. Lo anterior, en esencia, porque la autoridad primigenia, al resolver, instruyó al organismo público electoral para que en pleno ejercicio de sus atribuciones considerara al ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano dentro de la lista como propuesta en apego al procedimiento instaurado para la designación de vocales, analizando en su conjunto el expediente conformado con motivo de su registro y determinara, de entre todos los aspirantes que cubrían el perfil idóneo (finalistas), a quienes debían integrar la junta distrital 40.

Por lo que corresponde al juicio ciudadano ST-JDC-340/2016, la responsable señaló en esencia lo siguiente:

- Que la entonces parte demandante, partió de una idea incorrecta al afirmar que, para la designación de vocales de una junta distrital, el

Instituto Electoral del Estado de México, sólo debió considerar la normativa dispuesta en los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", y en la "Convocatoria para Aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", y que no debió emitir y aplicarle en su perjuicio los "Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales, dónde existió insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial", ya que se trataba de un cambio de reglas que no tenía permitido llevar a cabo. Lo anterior, debido a que el actor reconoció en su demanda, que el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, es decir, con posterioridad al dictado de los mencionados lineamientos y la convocatoria, que el Instituto Nacional Electoral tomó el acuerdo INE/CG608/2016, circunstancia que llevó a la responsable a emitir, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el acuerdo IEEM/CG/79/2016.

- También, señaló que, por una parte, se encontraba acreditado en autos, la emisión de los acuerdos IEEM/CG/57/2016, y el hecho notorio

que, para esa Sala Regional, fue la emisión del acuerdo INE/CG608/2016, del cual, el promovente tuvo conocimiento, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, los cuales, por la temporalidad en que se suscitaron (el primero, el veinticinco de mayo y, el segundo, el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis), contrariamente a lo señalado por el promovente, justificaron la complementación de la normativa previamente emitida, a efecto de solventar las contingencias derivadas de la nueva distritación en la entidad federativa. Concluyendo que carecía de sustento el argumento del enjuiciante relativo a que la responsable debió, en todo caso, emitir la normativa complementaria de modo tal que le permitiera conocer, oportunamente, que el criterio de origen o residencia del ciudadano, en función del distrito electoral en el que aspiraba ser designado como vocal, privaba, en un momento dado, sobre el de la calificación.

- Señaló que la complementación a la normativa, primigeniamente impugnada no implicó, en modo alguno, un indebido cambio de reglas, en los términos que hizo valer el entonces enjuiciante, puesto que, desde la emisión de los citados lineamientos, concretamente, en el

numeral 3.7 intitulado "Criterios para la designación de vocales", apartado denominado "Consideraciones", último párrafo, así como de la convocatoria, específicamente, en el párrafo séptimo de la base décimo cuarta, se dispuso que en virtud de los trabajos de distritación que se encontraba realizando el Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas, basados en el Acuerdo INE/CG195/2015, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tomaría las medidas necesarias para aplicar los resultados a la designación de los aspirantes a vocales distritales, así como que también atendería las modificaciones a la distritación que aprobara la autoridad administrativa electoral nacional, a efecto de garantizar que quienes aspiraran a un puesto de vocal pudieran desempeñar las funciones dentro del distrito que les correspondiera.

- Concluyendo que, desde el inicio del procedimiento de designación se puso en conocimiento de todos los aspirantes, mediante la normativa aplicable (lineamientos y convocatoria), una prevención general respecto de las contingencias que podría generar al procedimiento una eventual nueva demarcación

distrital en la entidad, producto de las atribuciones que, sobre el particular, se encontraba ejerciendo el Instituto Nacional Electoral, así como que, en todo caso, se seguiría privilegiando que los aspirantes fueran designados para el distrito electoral en el que prestarían sus servicios.

- En tal sentido, señaló que la emisión de los criterios complementarios fue hecha por la responsable atendiendo al momento en que fueron necesarios para poder concluir con el procedimiento de designación, estableciendo que no existió aplicación retroactiva alguna en perjuicio del entonces enjuiciante.

- La Sala Regional concluyó que no había lugar a que se declarara la inconstitucionalidad del criterio complementario dos (2) que solicitó el, entonces demandante, ya que se apoyó en la premisa inexacta de que la designación de vocales distritales debía basarse, solamente, en la mejor calificación final obtenida, obviando con ello que dicho elemento debe circunscribirse a la demarcación territorial de que se tratara.

- Para sustentar lo anterior, señaló que al realizarse las tareas de organización y desarrollo de los comicios por ciudadanos que cuentan, tanto con una residencia mínima (cinco años) en la demarcación territorial en la que van a cumplir sus funciones (ejecutivas, de organización y capacitación) como vocales electorales de un órgano desconcentrado de la autoridad electoral, así como con la mejor calificación para el puesto, de entre aquellos que compitieron en dicha demarcación, se contribuye a observar el principio especial de profesionalismo que debe regir la actuación de la autoridad electoral, quedando también protegido el derecho fundamental del ciudadano a integrar a la autoridad electoral, toda vez que la función electoral se desempeñaría por funcionarios que con un mayor grado de probabilidad conocen y se identifican con las circunstancias fácticas del distrito electoral de que se trate y que cuentan con el mejor perfil posible para el puesto.

- Estableció que la fórmula que deriva de la Constitución y de la ley [artículos 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución federal; 11, párrafo segundo, de la Constitución local, así como 175 y 209 del Código Electoral del

Estado de México], concretada en los citados lineamientos y convocatoria, resultaba necesaria, ya que al ser la más benigna en relación con el derecho político-electoral del ciudadano a formar parte de la autoridad electoral, pues, solamente, lo constriñe, en principio, a que sea ejercido dentro del distrito electoral en el que tiene una residencia mínima y, excepcionalmente, en una demarcación cercana o colindante, lo que permite que el bien jurídico especial relativo al profesionalismo con el que la autoridad electoral debe desempeñar sus funciones también se proteja, al designar vocales con una mayor expectativa de conocimiento de la realidad que envuelve la demarcación territorial en la que se desenvolverán.

- En mérito de lo anterior, concluyó que resultaba proporcional que el derecho a formar parte de la autoridad electoral debía ejercerse, por principio de cuentas, en el distrito electoral correspondiente a la residencia del aspirante en el que éste haya obtenido una de las tres mejores calificaciones o, en su defecto, en un distrito próximo (como resultado de las contingencias ocasionadas por la nueva demarcación territorial en la entidad federativa) y no en cualquier

demarcación, solo en función de la mejor evaluación obtenida en el procedimiento de designación respectivo, pues la primera solución compensa el acotamiento al permitir la coexistencia y complementariedad de dicho derecho fundamental (el cual se ve limitado mínimamente) con la necesidad de contar con funcionarios electorales que garantizaran un conocimiento más próximo del entorno territorial y social en el que van a desempeñar su labor, toda vez que se considera que esto último puede contribuir en mayor medida al aseguramiento del profesionalismo en la actuación de la autoridad.

- Por otra parte, estableció que la incongruencia alegada por el promovente era inexistente ya que si bien, en el considerando XVIII del acuerdo controvertido, la responsable mostró de manera gráfica la conformación de la lista final de aspirantes integrada por diversos ciudadanos, refiriendo que dicho listado corresponde al distrito electoral 40 con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, lo cierto es que dicha autoridad administrativa precisó inmediatamente después de la citada lista, que la misma se encontraba integrada por la y los ciudadanos que, a su criterio, habían cumplido

con los requisitos establecidos en los Lineamientos, señalados previamente.

- Señala que el otrora actor perdió de vista que la lista final de aspirantes a ser designados vocales para la junta distrital electoral 40, con la que la autoridad electoral contó, en cada caso, quedó conformada de distinta manera, ya que para la emisión del acuerdo IEEM/CG/89/2016, el ciudadano Héctor Miguel Peña Serrano no formó parte de la misma, en atención a que se consideró que dicho aspirante había incumplido con el requisito negativo dispuesto en la fracción VIII de la base tercera de la convocatoria, circunstancia que fue revocada por virtud de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio ciudadano JDCL/135/2016, cuyo cumplimiento a cargo de la autoridad administrativa electoral implicó la inclusión de dicho ciudadano en la referida lista para la emisión del acuerdo ahora impugnado, circunstancia que, eventualmente, repercutió en la revocación del nombramiento del enjuiciante y su remisión a la lista de reserva del distrito electoral por el que, originalmente, compitió.

- Concluyendo que, el hecho de que el demandante no hubiese sido designado de nueva cuenta como vocal de la junta distrital 40, no obedeció a que la responsable haya sido incongruente o haya pasado por alto que el actor no tenía cuestionada su elegibilidad para ocupar el cargo, sino a las circunstancias que, en la especie, condicionaron la integración de la lista final de aspirantes a vocales para dicha demarcación territorial, concretamente, el cumplimiento a la ejecutoria del tribunal electoral local, ya que el promovente formó parte de la misma con motivo de la actualización de un supuesto previsto en los criterios complementarios para subsanar la insuficiencia de aspirantes, por lo que su expectativa de designación en dicho distrito electoral dependió, en todo momento, de la prevalencia que sobre él tuviesen aquellos aspirantes que cumplieran con el requisito de residencia mínima en el distrito electoral 40, en su defecto, el de ser originarios del municipio en cuestión, lo que deja sin sustento su aseveración relativa a una incongruencia e indebida motivación por parte de la responsable y torna infundado el motivo de agravio.

Hasta aquí lo aducido por la responsable en la sentencia controvertida.

De lo anterior debe destacarse, para efectos del presente recurso que la responsable reconoció la constitucionalidad del requisito establecido en el referido criterio complementario 2, ya que estimó que el ahora recurrente partió de la premisa inexacta de que la designación de vocales distritales debía basarse, solamente, en la mejor calificación final obtenida, obviando con ello que dicho elemento debía circunscribirse a la demarcación territorial de que se tratara.

Consideró que dicho requisito resultaba idóneo ya que contribuía a observar el principio de profesionalismo que debía regir la actuación de la autoridad electoral, quedando también protegido el derecho fundamental del ciudadano a integrar a la autoridad electoral, toda vez que la función electoral se desempeñaría por funcionarios que con un mayor grado de probabilidad conocieran y se identificaran con las circunstancias fácticas del distrito electoral de que se tratara y con ello contarán con el mejor perfil posible para el puesto.

Señaló la responsable, que ello también permitía que el bien jurídico especial relativo al profesionalismo con el que la autoridad electoral debía desempeñar sus funciones también se protegía, al designar vocales con una mayor expectativa de conocimiento de la realidad que rodeaba la demarcación territorial en la que se desempeñarían.

Asimismo, estimó que tal medida resultaba proporcional porque ello permitía la coexistencia y complementariedad del derecho a formar parte de la autoridad electoral con la necesidad de contar con funcionarios electorales que garantizaran un conocimiento más próximo del entorno territorial y social en el que desempeñarían su labor.

Ahora bien, en concepto de esta Sala Superior los agravios expuestos por el ahora recurrente son **inoperantes** por lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución

controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al demandante no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios radica en la circunstancia de que, lejos de combatir las consideraciones en las que se sustenta la resolución impugnada en la que se reconoce la constitucionalidad del requisito previsto en el referido criterio complementario 2, el recurrente se limita a realizar manifestaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, o bien, a reiterar motivos de inconformidad expuestos en la instancia anterior, con lo cual deja de controvertir los razonamientos de la responsable.

En efecto, la Sala Regional Toluca expuso una serie de razones y argumentos en virtud de los cuales desestimó los agravios expuestos en los medios de impugnación de su conocimiento, en relación a la supuesta inconstitucionalidad del referido criterio complementario 2 en relación a la supuesta transgresión al principio de profesionalismo en la función electoral.

Sin embargo, el recurrente, lejos de controvertir tales consideraciones, se limita a expresar de forma vaga y genérica que la Sala Regional responsable soslayó el principio de profesionalismo que rige la función electoral al haberlo excluido del desempeño del cargo de vocal, pues se ponderó su origen o residencia por encima de su calificación en el procedimiento de designación.

Como se advierte, en las manifestaciones expuestas por el recurrente en su demanda se limita a precisar o expresar de manera específica los motivos o razones por los cuales, estima que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, por haber dejado de observar el principio de profesionalismo en la función electoral, dejando de controvertir de manera frontal los argumentos de inconstitucionalidad expuestos por la Sala Regional Toluca, ya que únicamente se limita a reiterar las ideas planteadas en la instancia primigenia.

Además, tal como se desprende al cuadro comparativo que a continuación se inserta, el impetrante se limita a reiterar los argumentos que expresó ante la Sala Regional responsable y omite esgrimir agravios tendentes a desvirtuar las razones de la responsable para declarar infundados sus agravios.

Agravios expuestos ante la Sala Regional	Agravios reiterados ante la Sala Superior
<p>(...)</p> <p>Como se observa, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral del Judicial de la Federación estiman que en la función electoral se debe contar con certeza y seguridad jurídica durante la implementación de actos novemos en los procesos o procedimientos que se encuentren dentro del proceso electoral deben quedar establecidos antes del inicio de estos y en virtud de que la Convocatoria para el procedimiento de la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 se publicó del 30 de mayo al 18 de junio, no caben modificaciones en perjuicio de los que aspiramos a un cargo como vocal</p> <p>Por otro lado, independiente mente sostenida de lo anterior, los lineamientos complementarios vulneran el principio de retroactividad de la Ley en virtud de que a nadie se le pueden aplicar las leyes en forma retroactiva esto en razón del artículo 14 de nuestra Carta Magna: *</p> <p><i>Artículo 14. (Se transcribe)</i></p> <p>Como lo menciona en párrafos anteriores el 25 de mayo del presente se aprobaron los lineamientos para el procedimiento de la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y del 30 de mayo al 18</p>	<p>Como lo menciona en párrafos anteriores el 25 de mayo del presente se aprobaron los lineamientos para el procedimiento de la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017 y del 30 de mayo al 18 de junio se dio difusión a la convocatoria para el dicho procedimiento en donde se estableció que los vocales a ser designados serian conforme a lo establecido en los lineamientos de fecha 25 de mayo:</p> <p>3.5 CUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL PUESTO</p> <p><i>La valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a un aspirante, en comparación a los elementos que componen a un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a los hombres y a las mujeres idóneos que, habiendo cumplido con las evaluables correspondientes, cuenten con la aptitud para desempeña adecuadamente las funciones del puesto de vocal.</i></p> <p>...</p>

Agravios expuestos ante la Sala Regional	Agravios reiterados ante la Sala Superior																																			
<p>de junio se dio difusión a la convocatoria para el dicho procedimiento en donde se estableció que</p> <p>3.5 CUMPLIMIENTO DEL PERFIL DEL PUESTO</p> <p>La valoración del perfil del puesto es la expresión numérica que se le otorga a un aspirante, en comparación a los elementos que componen a un perfil deseable para un puesto concreto. El cumplimiento del perfil del puesto busca asegurar la mejor adecuación posible entre el perfil del candidato potencialmente calificado para desempeñar el cargo y el perfil del puesto a cubrir; por tanto, permitirá elegir a los hombres y a las mujeres idóneos que, habiendo cumplido con las evaluaciones correspondientes, cuenten con la aptitud para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto de vocal.</p> <p>A efecto de definir el perfil del puesto de vocal, se consideraron los aspectos establecidos en el Acuerdo N.º IEEM/CG/40/2010, que incluye el análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección, en el que se detallan las características de los puestos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación que se desempeñarán en las juntas distritales.</p>	<p>A efecto de definir el perfil del puesto de vocal, se consideraron los aspectos establecidos en el Acuerdo N.º IEEM/CG/40/2010, que incluye el análisis de puestos para fines de reclutamiento y selección, en el que se detallan las características de los puestos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación que se desempeñarán en las juntas distritales,</p> <p>Para efectos de la selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, que incluye los siguientes aspectos:</p> <p>Tabla 22. Ponderados de calificaciones del perfil del puesto para integrar propuestas de vocales</p>																																			
<table border="1"> <tr> <td rowspan="3">Perfil de puesto vocal</td> <td>1. Antecedentes académicos</td> <td>Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.</td> <td rowspan="2">3 0 0</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">2. Experiencia laboral</td> <td rowspan="3"></td> <td>Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales</td> <td rowspan="3">1 5 0</td> </tr> <tr> <td>Experiencia electoral en otros institutos u organismos</td> </tr> <tr> <td>Experiencia no electoral</td> </tr> <tr> <td>3. Resultado</td> <td>Examen de</td> <td>3 5</td> </tr> </table>	Perfil de puesto vocal	1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.	3 0 0		Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.	2. Experiencia laboral		Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales	1 5 0	Experiencia electoral en otros institutos u organismos	Experiencia no electoral	3. Resultado	Examen de	3 5	<table border="1"> <tr> <td rowspan="10">Perfil de puesto vocal</td> <td rowspan="2">1. Antecedentes académicos</td> <td>Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.</td> <td rowspan="2">3 0 0</td> </tr> <tr> <td>Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">2. Experiencia laboral</td> <td rowspan="3"></td> <td>Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales</td> <td rowspan="3">1 5 0</td> </tr> <tr> <td>Experiencia electoral en otros institutos u organismos</td> </tr> <tr> <td>Experiencia no electoral</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">3. Resultado de evaluaciones</td> <td rowspan="3"></td> <td>Examen de conocimientos electorales</td> <td rowspan="3">3 5 0</td> </tr> <tr> <td>Evaluación psicométrica</td> </tr> <tr> <td>Entrevista</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Calificación global</td> <td>1 0 0 0</td> </tr> </table> <p>Nota. La clasificación global máxima que se puede obtener es 100. Los valores de esta tabla son acumulativos. La suma de los puntajes de los antecedentes académicos y de la experiencia laboral da como resultado el puntaje de valoración curricular.</p>	Perfil de puesto vocal	1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.	3 0 0	Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.	2. Experiencia laboral		Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales	1 5 0	Experiencia electoral en otros institutos u organismos	Experiencia no electoral	3. Resultado de evaluaciones		Examen de conocimientos electorales	3 5 0	Evaluación psicométrica	Entrevista	Calificación global		1 0 0 0
Perfil de puesto vocal		1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.		3 0 0																															
			Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.																																	
	2. Experiencia laboral		Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales	1 5 0																																
Experiencia electoral en otros institutos u organismos																																				
Experiencia no electoral																																				
3. Resultado	Examen de	3 5																																		
Perfil de puesto vocal	1. Antecedentes académicos	Nivel de estudios de licenciatura concluida o con título.	3 0 0																																	
		Conocimientos especiales: curso, taller, diplomados, especialidad, maestría o doctorado.																																		
	2. Experiencia laboral		Experiencia electoral en el IEMM: asociada al número de procesos electorales	1 5 0																																
			Experiencia electoral en otros institutos u organismos																																	
			Experiencia no electoral																																	
	3. Resultado de evaluaciones		Examen de conocimientos electorales	3 5 0																																
			Evaluación psicométrica																																	
			Entrevista																																	
	Calificación global		1 0 0 0																																	

Agravios expuestos ante la Sala Regional				Agravios reiterados ante la Sala Superior	
	de evaluaciones	conocimientos electorales	0	<p>3.53. RESULTADO DE EVALUACIONES</p> <p><i>Se evaluarán los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que el aspirante ha demostrado en cada una de las etapas del concurso. Es decir, todos los atributos que permitirán garantizar la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en cada uno de los distritos y municipios del Estado de México.</i></p> <p>3.6. ANÁLISIS PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS</p> <p><i>La elaboración de las propuestas de aspirantes a vocales distritales considerará hasta los ocho aspirantes con las más altas calificaciones en cada uno de los 4 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a los vocales a propuesta de la Junta General dará cumplimiento al CEEM en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV, para obtener un total de hasta 360 aspirantes finalistas.</i></p> <p>De los anteriores preceptos transcritos de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, no se desprende que en ningún momento existía una excepción para desempeñar el cargo, sino ser los mejores evaluados como en el caso lo soy, sin embargo con la aplicación de los lineamientos complementarios aprobados a días de finalizar la asignación de vocales y aplicándose en mi perjuicio me deja fuera de desempeñar el cargo público de Vocal, pues pondera mi origen a mi calificación, por lo que hace nugatorio a mi derecho a desempeñarme como Vocal, ya que los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de</p>	
		Evaluación psicométrica	100		
		Entrevista	100		
	Calificación global	10000			
<p>Para efectos de la selección se deberá tener en cuenta el perfil del puesto de vocal, que incluye los siguientes aspectos:</p> <p>Tabla 22. Ponderación de calificaciones del perfil del puesto para integrar propuestas de vocales</p> <p>Nota. La clasificación global máxima que se puede obtener es 100. Los valores de esta tabla son acumulativos. La suma de los puntajes de los antecedentes académicos y de la experiencia laboral da como resultado el puntaje de valoración curricular.</p> <p>3.5.3. RESULTADO DE EVALUACIONES</p> <p><i>Se evaluarán los conocimientos necesarios para desempeñar el cargo que el aspirante ha demostrado en cada una de las etapas del concurso. Es decir, todos los atributos que permitirán garantizar la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en cada uno de los distritos y municipios del Estado de México.</i></p> <p>3.6. ANÁLISIS PARA LA INTEGRACIÓN DE PROPUESTAS</p> <p><i>La elaboración de las propuestas de aspirantes a vocales distritales considerará hasta los ocho aspirantes con las más altas calificaciones en cada uno de los 4 distritos. El procedimiento para que el Consejo General designe a los vocales a propuesta de la Junta General dará cumplimiento al CEEM en sus artículos 185, fracción VI, y 193, fracción IV, para obtener un total de hasta 360 aspirantes finalistas.</i></p> <p>De los anteriores preceptos transcritos de los Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, no se</p>					

Agravios expuestos ante la Sala Regional	Agravios reiterados ante la Sala Superior
<p>desprende que en ningún momento existía una excepción para desempeñar el cargo, sino los mejores evaluados como en el caso lo soy, sin embargo con la aplicación de los lineamientos complementarios aprobados a días de finalizar la asignación de vocales y aplicándose en mi perjuicio me deja fuera de desempeñare! cargo público de Vocal, pues pondera mi origen a mi calificación, por lo que hace nugatorio a mi derecho a desempeñarme como Vocal, ya que los Criterios complementarios para la integración de la propuesta de vocales donde existe insuficiencia de aspirantes y para la ocupación de vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial fueron aprobados hasta el día 15 de septiembre se aplican de manera retroactiva dejando fuera o contraponiéndose como lo ya había establecido en lineamientos integración de la propuesta de vocales de fecha 25 de mayo, en consecuencia debemos abordar los criterios establecidos por Suprema Corte de Justicia de la Nacional a las Tesis 1a./J. 78/2010 que a la letra dice:</p> <p>RETRO ACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)</p> <p>Por otro lado, encontramos que las leyes no deben ser aplicada de manera retroactiva puesto que vulneran el principio de seguridad jurídica, conforme a la Tesis: P. VIII/2015 (10a.) de la SCJN:</p> <p>RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)</p> <p>Por otro lado, encontramos que las leyes no deben ser aplicada de manera retroactiva puesto que vulneran el principio de seguridad jurídica, conforme a la Tesis: P. VIII/2015 (10a.) de la SCJN:</p> <p>RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (Se transcribe)</p> <p>Con lo narrado en el presente agravio, podemos dar cuenta a esta H. Tribunal que la responsable actúa indebidamente en aprobar los criterios complementarios para la asignación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral local 2016-2017, en razón a que vulnera la esfera jurídica de los que contamos con aptitudes para el desempeño del cargo, en un segundo plano encontramos que esta misma aplicar indebidamente un acuerdo en virtud de su retroactividad y como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nadie se le puede aplicar de manera retroactiva</p>	<p>vacantes donde no existe lista de reserva, a partir de la nueva Demarcación Territorial fueron aprobados hasta el día 15 de septiembre se aplican de manera retroactiva dejando fuera o contraponiéndose como lo ya había establecido en lineamientos integración de la propuesta de vocales de fecha 25 de mayo, en consecuencia debemos abordar los criterios establecidos por Suprema Corte de Justicia de la Nacional a las Tesis 1a./J.78/2010 que a la letra dice:</p> <p>RETRO ACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. (Se transcribe)</p> <p>Por otro lado, encontramos que las leyes no deben ser aplicada de manera retroactiva puesto que vulneran el principio de seguridad jurídica, conforme a Tesis: P. VIH/2015 (10a.) de la SCJN:</p> <p>RETRO ACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (Se transcribe)</p> <p>Con lo narrado en el presente agravio, podemos dar cuenta a esta H. Tribunal que la responsable actúa indebidamente en aprobar los criterios complementarios para la asignación de Vocales de las Juntas Distritales para el proceso electoral local 2016-2017, en razón a que vulnera la esfera jurídica de los que contamos con aptitudes para el desempeño del cargo, en un segundo plano encontramos que esta misma aplicar indebidamente un acuerdo en virtud de su retroactividad y como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nadie se le puede aplicar de manera retroactiva</p>

Agravios expuestos ante la Sala Regional	Agravios reiterados ante la Sala Superior
<p>razón a que vulnera la esfera jurídica de los que contamos con aptitudes para y desempeño del cargo, <i>ert</i> un segundo plano encontramos que esta misma aplicar indebidamente un acuerdo en virtud -de su retroactividad. y como lo menciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nadie se le puede aplicar de manera retroactiva una ley en perjuicio de la persona, por lo que solicito a este Tribunal se revoque el acuerdo impugnado al acuerdo IEEM/CG/108/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/135/2016 por lo expuesto en el presente.</p>	<p>una ley en perjuicio de la persona, por lo que solicito a esta Tribunal se revoque el acuerdo impugnado al acuerdo IEEM/CG/108/2016 por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/135/2016 por lo expuesto en el presente.</p>

Por tanto, es evidente que el ahora recurrente incumple con la carga procesal de combatir las consideraciones de la responsable que motivaron a que calificara los agravios como infundados, esto es, omiten expresar datos tendentes a evidenciar la ilegalidad o inconstitucional de la resolución impugnada, tan es así, que se limitó a reiterar los puntos de disenso que manifestó ante la Sala Regional, mismos que fueron resueltos por la responsable y que el impugnante no combate en esta instancia, de tal forma, que al no reunirse los requisitos que la técnica jurídico-procesal establece para la expresión de agravios, es indiscutible que los argumentos vertidos por la

responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución combatida.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso b), y 61, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral.

Este recurso es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad, sin que sea admisible la suplencia de la queja, en términos del artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, que se van enlazando, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios contra los actos impugnados y con

esto obliga al órgano resolutor a dar contestación a tales planteamientos en la resolución final del juicio o recurso.

Si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia original, el impugnante no debe concretarse a repetir las mismas consideraciones expresadas inicialmente, ni a esgrimir argumentos genéricos y subjetivos, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones sustentadas por el resolutor no están ajustadas a la ley, y así sucesivamente, si está previsto un tercer o subsecuente eslabón de la cadena impugnativa.

De manera que el inconforme no debe solicitar simplemente un nuevo análisis de sus agravios primigenios, ignorando la respuesta ya existente, sino que en el medio de impugnación subsecuente debe enfrentar la respuesta que ya se le dio, para que el órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de pronunciarse respecto a la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, a menos que esté prevista la suplencia de los agravios, lo que no ocurre en el recurso de reconsideración, por disposición expresa del citado artículo 23.

Al respecto, esta Sala Superior ha resuelto que los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el recurrente debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Asimismo, debe mencionarse que el presente medio de impugnación no constituye una repetición de la instancia primigenia, ni una revisión oficiosa de lo expresado en los motivos de inconformidad originalmente planteados, sino que constituye un auténtico medio de impugnación en virtud del cual se analiza la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los agravios que al efecto deben expresarse a fin de que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de analizar la resolución impugnada, situación que en la especie no acontece.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio se deben exponer los argumentos que se consideren pertinentes para demostrar dicha inconstitucionalidad del acto reclamado, por lo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

La consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la sentencia impugnada, y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

Así también, importa destacar que la carga impuesta al accionante, no puede verse solamente como la simple exigencia de agotar los recursos y medios de defensa a su alcance antes de acudir a la instancia constitucional electoral federal, sino como la obligación de que los agravios que haga valer constituyan una cadena lógica, concatenada y coherente que combatan, de forma frontal, eficaz, sistemática y real, los argumentos que sirven de base a la resolución controvertida.

Como puede constatarse de lo expuesto en los agravios, estos ya fueron motivo de análisis y pronunciamiento y el recurrente únicamente se limita a formular consideraciones adicionales que persiguen robustecer su posición.

En este sentido, es dable sostener que el enjuiciante tenía la obligación de combatir los razonamientos utilizados por

la Sala Regional Toluca para declarar la constitucionalidad del mencionado criterio complementario 2, al resolver los medios de impugnación hechos valer ante dicha instancia.

Ello, para que esta Sala Superior estuviera en aptitud de analizar, a la luz de los planteamientos hechos valer por el impetrante, lo correcto o incorrecto de dichos razonamientos y de la respectiva conclusión, circunstancia que no se actualizó en la especie.

Al respecto, resulta aplicable en la especie la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave XXVI/97 cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD".

De la misma manera, en similares términos, lo ha sustentado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que *mutatis mutandi* aplica al caso concreto, la jurisprudencia 2a./J. 109/2009, cuyo rubro es el siguiente: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS

COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”²

Asimismo, sirve de sustento el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, cuyo rubro es del tenor siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”³

Lo que también se robustece por la diversa jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”⁴

Lo anterior, porque el impetrante no controvierte de manera frontal la determinación de la Sala Regional Toluca respecto a la constitucionalidad del referido

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Materia Común, p. 77.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 376.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

criterio complementario 2, pues únicamente reitera los agravios aducidos en la instancia anterior o realiza expresiones vagas y genéricas, por lo que en forma alguna controvierte las consideraciones en las que se basó la Sala Regional responsable para desestimar los agravios expuestos en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya sentencia dio origen al presente recurso.

De ahí la **inoperancia** de los mencionados agravios.

Finalmente, los restantes agravios relacionados con la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, debido proceso y de acceso a la justicia, consagrados, en su concepto, en los artículos 41 y 116 constitucionales, aunado a que la sentencia impugnada es contradictoria, son **inoperantes** al versar sobre meras cuestiones de legalidad, que, al no constituir la materia del recurso de reconsideración, no pueden ser analizados por esta Sala Superior dada la naturaleza jurídica del mencionado recurso de reconsideración de constituir un medio de control de constitucionalidad que ejerce este órgano jurisdiccional respecto de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Por tanto, al resultar **inoperantes** los agravios del recurrente, lo procedente es confirmar el fallo recurrido.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO